



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(003)**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintiséis (2026)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE
No. 012-2022 – PNN FARALLONES"**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: "*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturales e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**. Que dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución No. 049 del 26 de enero de 2007, se adoptó el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 29 de marzo del 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó un recorrido de control y seguimiento en el sector El Otoño, corregimiento de Villacarmelo. Durante el desplazamiento hacia el predio denominado "El Pedregal", se encontró al señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, quien manifestó haber iniciado la construcción de una vivienda, pese a que en dos oportunidades le fue negado por Parques Nacionales Naturales el permiso de adecuación, conforme a lo consignado en el Formato 39 que se anexa al presente acto administrativo.

En el predio referido se constató la existencia de una infraestructura en proceso de construcción, consistente en una plancha de concreto de aproximadamente sesenta (60) metros cuadrados, quince (15) vigas de pino de aproximadamente quince (15) centímetros cuadrados y tres punto cinco (3.5) metros de longitud, instalaciones eléctricas, contador de agua, baños funcionales, un sistema séptico compuesto por trampa de grasas, filtro de agua y pozo séptico, así como un muro de contención perimetral del cual no se registran especificaciones técnicas en el informe de campo, y tejas de zinc sin instalar.

La mencionada infraestructura se localiza en las coordenadas 3°22'20,538" N – 76°36'29,634" W, a una altura aproximada de 1.854 msnm. Adicionalmente, al momento de la visita se encontró en el predio un trabajador, quien no suministró información adicional sobre las actividades desarrolladas.

SEGUNDO: Que, en concordancia con lo expuesto, la Jefatura del área protegida impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.304, ordenándole la suspensión inmediata de las actividades consistentes en la construcción de una vivienda, las cuales venía adelantando en el corregimiento de Villacarmelo, sector El Otoño, predio denominado "El Pedregal", al interior del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas 3°22'20,538" N – 76°36'29,634" W, a una altura aproximada de 1.854 msnm.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue comunicado al señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ mediante oficio radicado No. 20227660002371 del 7 de abril de 2022, así como al corregidor de Villacarmelo mediante oficio radicado No. 20227660002421 de la misma fecha. Igualmente, el señor Roberto Ruiz Rodríguez fue citado a rendir diligencia de versión libre mediante oficio radicado No. 20237580001161 del 22 de febrero de 2023; no obstante, el presunto infractor no compareció a la citada diligencia.

CUARTO: Que, con fundamento en los hechos previamente descritos, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No. 013 del 22 de febrero de 2023, dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 012 de 2022, ordenando iniciar dicha actuación en relación con los hechos objeto de análisis y señalando como presunto infractor a la persona identificada preliminarmente como ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.627.304, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad derivada de la construcción de infraestructura habitacional que se venía adelantando en el corregimiento de Villacarmelo, sector El Otoño, en el predio denominado "El Pedregal", al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

QUINTO: Que el referido acto administrativo fue comunicado al presunto infractor mediante oficio radicado No. 20237580000143 del 22 de febrero de 2023, y que, de manera adicional, fue nuevamente citado a rendir diligencia de versión libre mediante oficio No. 20237580001161; no obstante, el presunto infractor no compareció a la citada diligencia.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes, adelantó actuaciones de prevención, vigilancia y control ambiental, e impuso una medida preventiva, así como posteriormente dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y establecer si existía mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a los hechos descritos en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que, una vez efectuado el análisis integral del acervo fáctico, técnico y documental que obra dentro del expediente No. 012 de 2022, esta autoridad concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos mínimos exigidos por la Ley 1333 de 2009 para dar inicio a la etapa sancionatoria, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Alcance de los hechos constatados en el recorrido de control y seguimiento ambiental

En el recorrido de control y seguimiento ambiental adelantado el veintinueve (29) de marzo de 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali evidenció la existencia de una infraestructura habitacional en



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

proceso de construcción en el corregimiento de Villacarmelo, sector El Otoño, predio denominado "El Pedregal", localizado al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Durante dicha diligencia se constató una plancha de concreto de aproximadamente sesenta (60) metros cuadrados, quince (15) vigas de pino, instalaciones eléctricas, contador de agua, baños funcionales, un sistema séptico (trampa de grasas, filtro de agua y pozo séptico), un muro de contención perimetral sin especificaciones técnicas registradas en el informe de campo, así como tejas de zinc sin instalar, infraestructura localizada en las coordenadas 3°22'20,538" N – 76°36'29,634" W, a una altura aproximada de 1.854 msnm.

En el lugar se encontró al señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, quien manifestó haber iniciado la construcción de la vivienda, pese a que en dos oportunidades le había sido negado el permiso de adecuación por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo consignado en el Formato 39 que obra en el expediente.

2. Medida preventiva impuesta y su alcance jurídico

Con fundamento en los hechos constatados, la Jefatura del área protegida impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, ordenando al señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ la suspensión inmediata de las actividades constructivas adelantadas en el predio "El Pedregal".

Dicha medida tuvo un carácter preventivo, inmediato y transitorio, orientado a evitar la continuación de una posible afectación ambiental al interior del área protegida, sin que su imposición implique, por sí misma, una declaratoria de responsabilidad ambiental.

3. Desarrollo de la etapa de indagación preliminar

Posteriormente, mediante Auto No. 013 del 22 de febrero de 2023, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia dispuso la apertura de la etapa de indagación preliminar dentro del expediente No. 012 de 2022, con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos y establecer la eventual responsabilidad del señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.304, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

El referido acto administrativo fue debidamente comunicado al presunto infractor y se le citó en dos oportunidades a rendir diligencia de versión libre; sin embargo, este no compareció, lo cual limitó la posibilidad de ampliar la información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como de conocer su versión directa frente a las actuaciones adelantadas.

4. Insuficiencia probatoria para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

No obstante la constatación material de una infraestructura en proceso de construcción y la manifestación realizada por el señor Roberto Ruiz Rodríguez durante el recorrido de campo, del análisis integral del expediente se concluye que no se cuenta con elementos probatorios técnicos suficientes que permitan establecer, con el grado de certeza requerido en esta etapa, la existencia de un daño ambiental, la magnitud de la afectación, ni el nexo causal directo entre la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conducta observada y una infracción ambiental sancionable en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En tal sentido, si bien se acreditó la ocurrencia de una actividad constructiva al interior del área protegida, no se logró recaudar prueba técnica concluyente que permita soportar válidamente la formulación de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.

5. Aplicación del principio de presunción de inocencia y legalidad sancionatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria ambiental debe ejercerse con estricta observancia del principio de presunción de inocencia, lo cual exige que toda actuación sancionatoria se fundamente en prueba clara, suficiente y legalmente obtenida, condición que no se satisface plenamente en el presente expediente.

6. Vencimiento del término de la indagación preliminar

Finalmente, se advierte que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar no podrá exceder el término máximo de seis (6) meses. En el presente caso, pese a las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 012 de 2022, no fue posible recaudar elementos probatorios adicionales que permitan continuar válidamente con la actuación administrativa sancionatoria.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en contra del señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.304, mediante actuación administrativa proferida en el marco del expediente No. 012 de 2022, consistente en la suspensión de las actividades de construcción de una vivienda adelantadas en el corregimiento de Villacarmelo, sector El Otoño, predio denominado "El Pedregal", al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo y ante la ausencia de mérito para continuar con la actuación sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada mediante Auto No. 013 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente No. 012 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del expediente identificado con el radicado No. 012 de 2022, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y probatorios mínimos que permitan dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ROBERTO RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.304, en su calidad de presunto infractor, procurando en primera instancia la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. DISPONER que, en caso de no ser posible surtir la notificación personal del presente acto administrativo, la comunicación se realizará mediante aviso, el cual será publicado en la cartelera oficial de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de diez (10) días hábiles, dejando la respectiva constancia en el expediente administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Elaboró:

Pamela Meireles Guerrero
Jurídica Contratista
DTPA
Pamela Meireles Guerrero

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA